



**ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**COMISIÓN No. 03  
ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL DE LA ASAMBLEA  
NACIONAL**

**INFORME NO VINCULANTE PARA EL PLENO DE LA ASAMBLEA  
NACIONAL SOBRE EL VETO PARCIAL DEL EJECUTIVO AL PROYECTO  
DE CÓDIGO DE COMERCIO**

Quito D.M., a 24 de abril de 2019

## **I. OBJETO**

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe no vinculante sobre el veto al proyecto de **CÓDIGO DE COMERCIO**, remitido por el Presidente de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, mediante oficio No. T. 425-SGJ-19-0274 de 11 de abril de 2019, asignado a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. RECEPCIÓN**

El ex asambleísta Galo Borja remitió mediante oficio No. 119-AN-GBP-15, de 09 de enero de 2015, el proyecto de Ley denominado 'PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO', mismo que fue calificado por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) mediante resolución No. CAL-2015-2017-065, de 24 de noviembre de 2015; y, que fue asignado a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para su tratamiento, mediante Resolución No. CAL-2015-2017-077, de 15 de diciembre de 2015.

Luego del tratamiento correspondiente, el informe para primer debate del proyecto de Código de Comercio fue aprobado en la sesión No. 0145, de 26 de enero de 2017, por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión; y, fue remitido a la doctora Rosana Alvarado, primera vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea Nacional, el 30 de enero de 2017,



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

mediante oficio No. AN-CERET-343-17. El primer debate ante el Pleno en la Asamblea Nacional se celebró el miércoles 15 de marzo del 2017.

Asimismo, luego del procedimiento correspondiente, el informe para segundo debate del proyecto de Código de Comercio fue aprobado en la sesión No. 0157, de 08 de mayo de 2017, por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión; y, fue remitido a la señora licenciada Gabriela Rivadeneira, presidenta de la Asamblea Nacional a la fecha, mediante Oficio No. AN-CERET-372-17, en la misma fecha.

Mediante Oficio No. AN-CEPRE-0285-2018, de 11 de octubre de 2018, trámite No. 342975, suscrito por el abogado David Álvarez, secretario relator de la Comisión, se remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional, economista Elizabeth Cabezas Guerrero, el alcance al informe para segundo debate del proyecto de CÓDIGO DE COMERCIO y sus anexos, mismos que fueron aprobados por la Comisión antes indicada.

El Pleno de la Asamblea Nacional en Sesión No. 544 celebrada el 16 de octubre de 2018 y 12 de marzo de 2019, conoció el alcance del informe para segundo debate del proyecto de CÓDIGO DE COMERCIO, aprobado por la Comisión.

El Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico Tributario y su Regulación y Control, durante la Sesión No. 084 celebrada el 09 de enero de 2019, conoció y debatió las observaciones efectuadas por los asambleístas durante la Sesión del Pleno No. 544 de la Asamblea Nacional, así como las observaciones remitidas por escrito, y aprobó la realización de algunos de los cambios propuestos.

Mediante Oficio No. AN-CEPRE-0081-2019, de 12 de marzo de 2019, trámite No. 357922, suscrito por el abogado David Álvarez, secretario relator de la Comisión, se remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional, economista Elizabeth Cabezas Guerrero, el texto final del Código de Comercio una vez incorporados los cambios propuestos durante el segundo debate efectuado en la Sesión No. 544 de Pleno de la Asamblea Nacional.

Mediante oficio No. T. 425-SGJ-19-0274 de 11 de abril de 2019, notificado el 12 de los mismos mes y año, trámite No. 361078, el licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente de la República del Ecuador remite su objeción parcial al proyecto de CÓDIGO DE COMERCIO, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador.

A su vez, mediante memorando No. SAN-2019-5569, de 15 de abril de 2019, notificado el 16 de los mismos mes y año, la doctora María Belén Rocha,



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

secretaría general de la Asamblea Nacional, remite a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control el oficio No. T. 425-SGJ-19-0274, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución, en concordancia con el tercer inciso del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En tal virtud, la Comisión avocó conocimiento del memorando No. SAN-2019-5569 y sus documentos adjuntos en la sesión No. 095 celebrada el 16 de abril de 2019.

Finalmente, en la sesión No. 097 de la Comisión, celebrada el 24 de abril de 2019, la Comisión ha aprobado el presente informe no vinculante sobre el veto parcial del Ejecutivo para el Pleno de la Asamblea Nacional.

## **2. BASE LEGAL**

Para el tratamiento del presente Informe no vinculante para el Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, ha considerado la siguiente normativa:

El artículo 138 de la Constitución dispone:

*Art. 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.*

*Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.*

*La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.*

*En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su*



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

*publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.*

*Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.*

El artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece:

*Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.*

*Los proyectos de ley que aprueben, modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación.*

Finalmente, el artículo 64 del mismo cuerpo legal establece:

*Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.*

*Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará conjuntamente con su objeción un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.*

*La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá*



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

*ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.*

*Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.*

*Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.*

### **III. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO**

#### **a. Estructura**

La Comisión ha procedido a efectuar el siguiente análisis sobre el veto presidencial referido en los antecedentes de este informe.

En el veto remitido por el Ejecutivo, contiene 135 acápites, con objeciones a los siguientes artículos del proyecto de Código de Comercio:

- I.  
Objeción al artículo 2
- II.  
Objeción al artículo 3
- III.  
Objeción al artículo 6
- IV.  
Objeción al artículo 7
- V.  
Objeción al artículo 8
- VI.  
Objeción al artículo 10
- VII.  
Objeción al artículo 13
- VIII.  
Objeción al artículo 22
- IX.  
Objeción al artículo 23
- X.  
Objeción al artículo 25
- XI.  
Objeción al artículo 58



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

- XII.  
Objeción al artículo 65
- XIII.  
Objeción al artículo 74
- XIV.  
Objeción al artículo 75
- XV.  
Objeción al artículo 76
- XVI.  
Objeción al artículo 77
- XVII.  
Objeción artículo 80
- XVIII.  
Objeción al artículo 82
- XIX.  
XX.  
Objeción artículo 88
- XXI.  
Objeción al artículo 92
- XXII.  
Objeción artículo 100
- XXIII.  
Objeción artículo 109
- XXIV.  
Objeción al artículo 121
- XXV.  
Objeción al artículo 163
- XXVI.  
Objeción al artículo 172
- XXVII.  
Objeción al artículo 200
- XXVIII.  
Objeción al artículo 201
- XXIX.  
Objeción al artículo 202
- XXX.  
Objeción al artículo 203
- XXXI.  
Objeción al artículo 205
- XXXII.  
Objeción al artículo 206
- XXXIII.  
Objeción al artículo 207
- XXXIV.  
Objeción al artículo 208
- XXXV.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Objeción al artículo 209  
XXXVI.  
Objeción al artículo 214  
XXXVII.  
Objeción al artículo 221  
XXXVIII.  
Objeción al artículo 238  
XXXIX  
Objeción al artículo 241  
XL  
Objeción al artículo 242  
XLI  
Objeción al artículo 304  
XLII.  
Objeción al artículo 352  
XLIII.  
Objeción al artículo 371  
XLIV.  
Objeción al artículo 387  
XLV.  
Objeción al artículo 395  
XLVI.  
Objeción al artículo 398  
XLVII.  
Objeción al artículo 399  
XLVIII.  
Objeción al artículo 427  
XLIX  
Objeción al artículo 436  
L.  
Objeción al artículo 463  
LI.  
Objeción al artículo 472  
LII.  
Objeción al artículo 478  
LIII.  
Objeción al artículo 486  
LIV.  
Objeción al artículo 502  
LV.  
Objeción al artículo 520  
LVI.  
Objeción al artículo 524  
LVII.  
Objeción al artículo 530  
LVIII.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Objeción al artículo 531  
LIX.  
Objeción al artículo 536  
LX.  
Objeción al artículo 538  
LXI.  
Objeción al artículo 550  
LXII.  
Objeción al artículo 554  
LXIII  
Objeción al artículo 558  
LXIV  
Objeción al artículo 562  
LXV.  
Objeción al artículo 563  
LXVI.  
Objeción al artículo 565  
LXVII  
Objeción al artículo 566  
LXVIII  
Objeción al artículo 567  
LXIX.  
Objeción al artículo 569  
LXX.  
Objeción al artículo 570  
LXXI.  
Objeción al artículo 573  
LXXII.  
Objeción al artículo 575  
LXXIII.  
Objeción al artículo 577  
LXXIV.  
Objeción al artículo 578  
LXXV.  
Objeción al artículo 579  
LXXVI.  
Objeción al artículo 581  
LXXVII.  
Objeción al artículo 583  
LXXVIII.  
Objeción al artículo 584  
LXXIX.  
Objeción al artículo 585  
LXXX.  
Objeción al artículo 632  
LXXXI.





**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Objeción al artículo 656  
LXXXII.  
Objeción al artículo 667  
LXXXIII.  
Objeción al artículo 696  
LXXXIV.  
Objeción al artículo 697  
LXXXV.  
Objeción al artículo 698  
LXXXVI.  
Objeción al artículo 710  
LXXXVII.  
Objeción al artículo 712  
LXXXVIII.  
Objeción al artículo 718  
LXXXIX.  
Objeción al artículo 725  
XC.  
Objeción al artículo 726  
XCI.  
Objeción al artículo 727  
XCII.  
Objeción al artículo 742  
XCIII.  
Objeción al artículo 748  
XCIV.  
Objeción al artículo 795  
XCV.  
Objeción al artículo 796  
XCVI.  
Objeción al artículo 797  
XCVII.  
Objeción al artículo 799  
XCVIII  
Objeción al artículo 800  
XCIX.  
Objeción al artículo 803  
C.  
Objeción al artículo 806  
CI.  
Objeción al artículo 807  
CII.  
Objeción al artículo 811  
CIII.  
Objeción al artículo 816  
CIV.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Objeción al artículo 817  
CV  
Objeción al artículo 819  
CVI.  
Objeción al artículo 823  
CVII.  
Objeción al artículo 830  
CVIII.  
Objeción al artículo 832  
CIX.  
Objeción al artículo 834  
CX.  
Objeción al artículo 837  
CXI.  
Objeción al artículo 839  
CXII.  
Objeción al artículo 841  
CXIII.  
Objeción al artículo 879  
CXIV.  
Objeción al artículo 886  
CXV.  
Objeción al artículo 937  
CXVI.  
Objeción al artículo 947  
CXVII.  
Objeción al artículo 950  
CXVIII.  
Objeción al artículo 974  
CXIX.  
Objeción al artículo 977  
CXX.  
Objeción al artículo 1037  
CXXI.  
Objeción al artículo 1123  
CXXII.  
Objeción al artículo 1170  
CXXIII.  
Objeción al artículo 1171  
CXXIV.  
Objeción al artículo 1172  
CXXV.  
Objeción al artículo 1174  
CXXVI.  
Objeción al artículo 1191  
CXXVII.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Objeción al artículo 1217  
CXXVIII.  
Objeción al artículo 1229  
CXXIX.  
Objeción al artículo 1230  
CXXX.  
Objeción al artículo 1247  
CXXXI.  
Objeción al artículo 1270  
CXXXII.  
Objeción al artículo 1274  
CXXXIII.  
Objeción a la Disposiciones Generales  
CXXXIV.  
Objeción a la Disposiciones Transitorias  
CXXXV.  
Objeción a las Disposiciones Derogatorias

**b. Análisis**

Las objeciones del Ejecutivo no eliminan artículos ni textos extensos del proyecto de Código, en su mayoría hacer precisiones técnicas, mejoras de técnica de redacción y armonización con leyes vigentes.

Por este motivo, en este literal solo se hace referencia a los textos que la Comisión considera necesario ratificarse en el texto aprobado por la Asamblea Nacional.

**III.**

**Objeción al artículo 6**

El ejecutivo indica que el inciso final del artículo 6, establece: *“cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido expedidas dentro de los 5 años anteriores al hecho controvertido.”*

Dos decisiones judiciales definitivas no constituyen un precedente, es importante considerar que las sentencias emitidas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad, como lo establece el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al precedente jurisprudencial”.

Al respecto se considera que no es lo mismo citar precedentes jurisprudenciales a sentencias que reconocen la costumbre mercantil. Los precedentes jurisprudenciales regulan aplicación de fallos contradictorios para regular la uniformidad de la norma; la costumbre mercantil corresponde a actos uniformes no legislados de los comerciantes, los cuales puede ser reconocidos como fuente de obligaciones. Los precedentes jurisprudenciales tienen valor de norma vigente; el valor de dos sentencias emitidas en casos análogos que reconocen una costumbre mercantil es meramente probatorio y argumental, no una norma obligatoria y está sujeto a la apreciación del juez. Por lo tanto no se sustituyen los precedentes jurisprudenciales.

## **V.**

### **Objeción al artículo 8**

El Ejecutivo indica que el artículo 8, establece cuales son los actos de comercio para todos los efectos legales; sin embargo, la letra e) establece que la producción, transformación y manufactura son conceptos normados por las leyes que regulan las actividades productivas. El acto de comercio se configura cuando el bien resultado del proceso productivo es susceptible de intercambio.

La letra g) señala a las operaciones descritas y reguladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, pero no establece cuáles son estas operaciones. No es prudente hacer una referencia al Código Orgánico Monetario y Financiero por cuanto las operaciones mercantiles que están reguladas por esa ley se encuentran estipuladas en las otras letras del artículo 8.

Al respecto se considera que la producción (o la industria) no tiene rama del derecho propia, puesto que dependen de la rama del derecho mercantil. Son ramas del derecho mercantil y por tanto debería mantenerse en el listado de actos u operaciones de comercio. En rigor las actividades financieras reguladas por el COMF también son actividades mercantiles. Por lo tanto debería mantenerse en el listado de actos u operaciones de comercio.

## **XII.**

### **Objeción al artículo 65**

El Ejecutivo indica que es necesario mejorar la redacción del artículo propuesto de tal forma que no se preste para erróneas interpretaciones que puedan generar casos de abuso. Si bien en la práctica comercial relacionada con ventas a crédito es común que el vendedor sea quien cobre, esta norma permite que un vendedor pueda ejercer derechos de cobro frente a una persona, sin estar expresamente autorizado para ello.

Al respecto se considera que el veto del Ejecutivo elimina la carga de la prueba al comerciante cuando sus agentes vendedores efectúen cobros a su nombre. Esto es desfavorable para el cliente que deberá hacer pagos a agentes vendedores bajo su responsabilidad.

#### **XIV.**

##### **Objeción al artículo 75**

El Ejecutivo indica que, considerando la complejidad que representa el comercio electrónico y que a su vez se ha convertido en un medio para realizar actividades comerciales, es pertinente acoger la normativa nacional y los tratados internacionales de la materia, considerando la realidad local.

Al respecto se considera que las definiciones tecnológicas se aplicarían conforme lo indicado por un órgano del exterior. Pero, si no se lo hace constar como en el proyecto aprobado, los términos tecnológicos mencionados en este Código pueden definirse con base en aportes teóricos de este organismo y otros. También existe la inclusión del principio de buena fe, en el segundo inciso, lo cual ya consta en el artículo 2 lit. c).

#### **XVI.**

##### **Objeción al artículo 77**

El Ejecutivo indica que la regulación sobre contratación electrónica y contratos inteligentes, tienen naturaleza, funcionalidad y especificaciones propias que no logran distinguirse del texto propuesto. Los contratos inteligentes están directamente relacionados con tecnología de registros distribuidos para los cuales, en la actualidad, no existe un marco regulatorio.

También se considera dos aspectos críticos con relación a esta definición de contratos inteligentes: la seguridad jurídica entre las partes y la seguridad procedimental. Se debe considerar que si existe un error en la programación (bug), existe la posibilidad de que pueda ser hackeado, por lo que se debe desarrollar niveles estándar de seguridad. Al respecto se considera que la objeción del ejecutivo indica que no existe marco regulatorio para los “contratos inteligentes” pero por el contrario elimina las normas que regularían el marco general, dejando su uso sin regulación mínima.

Al respecto se considera que la objeción del Ejecutivo indica que no existe marco regulatorio para los “contratos inteligentes” pero elimina las pocas normas que regularían el marco general, dejando su uso sin regulación mínima.

**XVII.**

**Objeción artículo 80**

El Ejecutivo indica que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene, entre otras, las siguientes funciones: “23. *Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;*”

De conformidad a como se encuentra redactado el artículo, éste puede limitar la regulación de las tasas en disposiciones futuras adoptadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Al respecto se considera que es más favorable a la seguridad jurídica que la tasa de mora esté fijada en el Código.

**XX.**

**Objeción artículo 88**

El Ejecutivo indica que es facultativo para los cedentes limitar su responsabilidad mediante una leyenda establecida en el mismo título, pues podrían no hacerlo, en cuyo caso el propio artículo señala la consecuencia de que no se contemple tal limitación, la cual es responder solidariamente por el cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la Comisión en el debate dentro de su seno cambió el sentido del artículo para que sea obligatorio establecer la responsabilidad y solo en caso de falta, que esta se genere la responsabilidad solidaria.

**XXXI.**

**Objeción al artículo 205**

El Ejecutivo indica que se establece que el Servicio de Rentas Internas debe asumir nuevas atribuciones en relación con la transacción de operaciones de facturación electrónica, las cuales no son de su competencia ni pueden ser provistas por el Servicio de Rentas Internas, toda vez que pueden ser transacciones entre privados, transacciones de bolsa, entre otras, que no son materia de la autoridad tributaria nacional.

Al respecto se considera que con el veto se elimina además de la competencia del SRI mencionada en el veto, el endoso electrónico, el cual permitiría la negociación de este tipo de documentos a través de medios electrónicos. Eso deja sin efecto el mayor avance que sobre facturación electrónica se creó en el Código. Dicha limitación va en contra del principio de libre circulación de

títulos valores.

**XXXIII.**

**Objeción al artículo 207**

El Ejecutivo indica que, con la finalidad de mantener concordancia entre artículos y facilitar su comprensión y aplicación, se debe mantener unidad en el lenguaje y términos utilizados en su redacción, concretamente con el artículo 202 del proyecto.

Al respecto, la objeción del Ejecutivo no considera que al indicarse en la norma la supletoriedad de las normas del pagaré a la orden para las facturas comerciales negociables, se suplen todas las indicaciones mencionadas en este artículo sobre endoso, registro en el anverso, etc. (ver 2do inciso del art. 203); y la potestad del SRI para emitir normas que regulen su emisión o de la JPRMF no está disminuida en este Capítulo.

**XLIII.**

**Objeción al artículo 371**

El Ejecutivo indica que es necesario considerar que el proceso de formación del consentimiento de la forma prevista en este proyecto contempla ciertas etapas que no necesariamente se rigen únicamente a la suscripción del contrato respectivo.

La letra e) debe guardar coherencia con ese proceso, consecuentemente debe abarcar todas las etapas que incluye la perfección del consentimiento para proporcionar un equilibrio en la relación comercial.

Al respecto se considera que la norma faculta que existan cambios entre el material contratado con uno posterior, a cambio de un aviso del constructor al comprador. Esto podría incidir en los derechos de los usuarios. Por la redacción, al referirse el texto aprobado al “contrato respectivo” da a entender que este ya debió celebrarse, lo que contradice el argumento del Ejecutivo.

**XLIV.**

**Objeción al artículo 387**

El Ejecutivo indica que esta norma confunde la regla aplicable para la norma general de cesión de créditos o derechos, según la cual el cedente solo es responsable de la solvencia del deudor si así lo pacta.

Por otro lado, en la práctica comercial existen casos en los que para fijar el precio de la empresa o negocio ya se aplican tasas de descuento que consideran el riesgo de la cartera.

Al respecto, debe considerarse que el veto del Ejecutivo cambia el sentido de la responsabilidad del cedente, de general salvo pacto en contrario, a excepcional, solo cuando se pacte en ese sentido. La cesión de créditos debe cumplir con las reglas de la cesión de derechos en razón de tratarse de la cesión de una empresa en su conjunto, para protegerse los derechos de terceros.

**L.**

**Objeción al artículo 463**

El Ejecutivo indica que es preciso que la norma especifique el tipo de interés al que tiene derecho el comitente por cuanto tal y como se encuentra redactado no permite hacer una distinción válida ni tampoco se encuentra en concordancia con el resto de artículos de este Proyecto.

Pero, debe considerarse que con el veto se elimina la posibilidad de cobrar intereses sobre saldos a favor que se generaren por su comisión, así como por dineros puestos para el cumplimiento de la Comisión, lo cual desequilibra la relación jurídica en este contrato, puesto permite intereses solo a favor de una parte.

**LIX.**

**Objeción al artículo 536**

El Ejecutivo indica que la prohibición contenida en este artículo debe limitarse a los casos en que los volúmenes de compra obligados superen lo fijado en el contrato de distribución, o en los casos en los que se atente contra las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

Al respecto, se debe indicar que se agrega una norma que establece la posibilidad de que se establezcan compras obligatorias de volúmenes no requeridos por el distribuidor, lo que vulnera los derechos de una de las partes. Además elimina la norma que establece qué hacer en caso de divergencias.

**LXX.**

**Objeción al artículo 570**

El Ejecutivo indica que la letra a) de este artículo establece la obligatoriedad de transmitir un estudio de mercado que soporte expectativas de ingresos y beneficios. Sin embargo, este estudio no puede garantizar como resultado al franquiciado, una forma de implementar el negocio, pues sería un estudio que refleje el éxito del modelo ya establecido y no del próximo a establecerse. Los ingresos y beneficios dependerán de la ejecución comercial del negocio



por parte del franquiciado.

En la letra c) se entiende como obligación del franquiciante la de asumir la promoción conjunta con el franquiciado. Según el manual de marca, todo esto debe ser asumido únicamente por el franquiciado.

Adicionalmente, la redacción del primer párrafo del artículo es suficiente para la implementación del marco normativo adecuado para las tratativas previas del contrato. La enunciación de ejemplos de cómo realizarlo aparece innecesaria. En la práctica podría reportar la imposición de cargas innecesarias para las partes e inviabilizar la consecución del contrato.

Al respecto, debe considerarse que el artículo aprobado por la Asamblea contiene más elementos sobre las obligaciones de franquiciante, lo cual favorece a la seguridad jurídica y a la operación del negocio, lista que no es taxativa sino ejemplificativa.

#### **LXXXIV.**

#### **Objeción al artículo 697**

El Ejecutivo indica que otorgar tres días es técnica y prácticamente insuficiente dado el volumen de emisión de pólizas que se comercializan en el mercado cada día, y cita como ejemplo el artículo 8, Sección IV del Libro III del Tomo XII de Codificación de Resoluciones de la Junta de Regulación y Política Monetaria y Financiera.

Al respecto debe considerarse que no se justifica por qué este plazo de 15 días, y de las comparecencias del sector asegurador e institucional a la Comisión se indicó que el término de 3 días es suficiente. Reducir a 3 días hábiles fomenta la eficiencia y mejora las operaciones de aseguramiento de manera ágil y rápida.

#### **CXXXIII.**

#### **Objeción a la Disposiciones Generales**

El Ejecutivo indica que la Disposición General Primera establece que el Servicio de Rentas Internas debe asumir nuevas atribuciones en relación con la transacción de operaciones de facturación electrónica, las cuales no son de su competencia ni pueden ser provistas por el Servicio de Rentas Internas, toda vez que pueden ser transacciones privadas, transacciones de bolsa, entre otras, que no son materia de la autoridad tributaria nacional.

Respecto de la Disposición General Tercera, de conformidad con lo previsto en el número 23 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene como



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

funciones, la de establecer tasas de interés aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; por tanto, no tiene facultad para establecer tasas máximas de descuento, margen o ganancia para las operaciones con títulos de crédito.

En caso de aplicarse esta Disposición, se estaría reformando el Código Orgánico Monetario y Financiero al incorporar esta facultad a la Junta de establecer tasas máximas de descuento.

De igual manera, la prohibición de ejecutar en el Ecuador obligaciones que contradicen el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe ser general y no circunscribirse a una sola ley, por lo que se propone que el énfasis no se refiera a una norma en particular, sino a la materia que ésta regula.

Al respecto debe considerarse que, respecto a la facultad del SRI para informar sobre facturas comerciales negociables electrónicas, sin esta herramienta el endoso electrónico y la negociación de este tipo de documentos quedaría en entredicho y difícilmente esta competencia podría ser asumida por otra entidad. Esta norma fue aprobada por la Comisión y por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Sobre la facultad de la JPRMF establecida en la Disp. General Tercera, la misma no modifica el COMF puesto que agrega disposiciones que no contrarían su contenido. La falta de regulación de techos máximos de descuento puede afectar la economía y la transferencia de estos documentos.

Con respecto a la referencia de la ley sobre créditos hipotecarios, su cambio es formal y no afecta el fondo de la disposición.

**CXXXIV.**

**Objeción a la Disposiciones Transitorias**

El ejecutivo indica que se establece que el Servicio de Rentas Internas debe asumir nuevas atribuciones en relación con la transacción de operaciones de facturación electrónica, las cuales no son de su competencia ni pueden ser provistas por el Servicio de Rentas Internas, toda vez que pueden ser transacciones privadas, transacciones de bolsa, entre otras, que no son materia de la autoridad tributaria nacional.

Al respecto debe indicarse que si se excluye la facultad del SRI para informar sobre facturas comerciales negociables electrónicas, el endoso electrónico y la negociación de este tipo de documentos quedaría en entredicho y difícilmente esta competencia podría ser asumida por otra entidad.

**CXXXV.**



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

### **Objeción a las Disposiciones Derogatorias**

El Ejecutivo indica que la definición de comercio electrónico que se propone en la observación al artículo 74, es concordante con la aplicada en la Ley de Comercio Electrónico, Firma Electrónica y Mensajes de Datos, por lo cual no es conveniente eliminar la definición constante en esta ley, pues permite su aplicación en ese ámbito específico.

Al respecto debe considerarse que, sobre la eliminación de la definición de “comercio electrónico” (Disposición derogatoria Cuarta) es conveniente no eliminarla puesto que el artículo 74 de este Código ya recoge dicha definición, por iniciativa del Ejecutivo, por lo que se sugiere eliminar el concepto de la Ley de Comercio Electrónico para no mantener dos definiciones distintas sobre un mismo término.

### **IV. RESOLUCIÓN:**

En razón de lo expuesto, la Comisión aprueba el presente informe no vinculante sobre el veto parcial al proyecto de Código de Comercio; y, en razón de lo expuesto en el literal b. del acápite III de este informe, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional acoger las recomendaciones de ratificaciones y allanamientos que se detallan a continuación:

**Ratificación.-** En las objeciones a los acápites siguientes:

III.- Objeción al artículo 6

V.- Objeción al artículo 8

XII.- Objeción al artículo 65

XIV.- Objeción al artículo 75

XVI.- Objeción al artículo 77

XVII.- Objeción artículo 80

XX.- Objeción artículo 88

XXXI.- Objeción al artículo 205

XXXIII.- Objeción al artículo 207

XLIII.- Objeción al artículo 371

XLIV.- Objeción al artículo 387

L.- Objeción al artículo 463

LIX.- Objeción al artículo 536

LXX.- Objeción al artículo 570

LXXXIV.- Objeción al artículo 697

CXXXIII.- Objeción a la Disposiciones Generales

CXXXIV.- Objeción a la Disposiciones Transitorias

CXXXV.- Objeción a las Disposiciones Derogatorias



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Allanamiento:** En el resto de objeciones del veto del Ejecutivo.

**V. ASAMBLEÍSTA PONENTE:**

Pabel Muñoz L. Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.



## **VI. ANEXOS**

- 1.** Se adjunta (como ANEXO No. 1) la Matriz de análisis y posición de la Comisión, en 63 fojas útiles.



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**LISTADO DE ASAMBLEÍSTAS DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU  
REGULACIÓN Y CONTROL QUE CONOCIERON EL INFORME NO  
VINCULANTE PARA EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL SOBRE EL  
VETO PARCIAL AL PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO**

Pabel Muñoz L.  
PRESIDENTE

Mariano Zambrano  
VICEPRESIDENTE

Wilma Andrade  
ASAMBLEÍSTA

Carlos Bergmann  
ASAMBLEÍSTA

Viviana Bonilla  
ASAMBLEÍSTA

Soledad Buendía  
ASAMBLEÍSTA

Henry Kronfle  
ASAMBLEÍSTA

Ma. Gabriela Larreátegui  
ASAMBLEÍSTA

Juan Cristóbal Lloret  
ASAMBLEÍSTA

Esteban Melo  
ASAMBLEÍSTA

Mae Montaña Valencia  
ASAMBLEÍSTA

Franco Romero  
ASAMBLEÍSTA

## CERTIFICACIÓN:

**Razón:** Siento por tal, que el contenido del **INFORME NO VINCULANTE PARA EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL SOBRE EL VETO PARCIAL AL PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO** , fue conocido, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control en la sesión No. , con la siguiente votación: **A FAVOR:** . TOTAL (); **EN CONTRA:** Ninguno; **EN BLANCO:** Ninguno; **ABSTENCIÓN:** Ninguno; **AUSENTES:** TOTAL: (). Dado en Quito, D.M., a. **LO CERTIFICO.-**

David Alvarez  
**Secretario Relator**  
**Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico  
y Tributario y su Regulación y Control**